



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de junio de 2022.

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 12, 1.903 y 2.303, las Resoluciones FG Nros. 204/2008, 9/2011, 531/2012; 183/2015, 215/2015, 219/2015, 6/2016, 132/2016, 168/2017, 181/2018, 250/2018, 530/2018, 276/2019, 501/2019, 15/2020, 20/2020, 43/2020, 86/2020, el Dictamen FGAPyC N° 66/2022 y la Actuación Interna N° 30-00065955 del Sistema Electrónico de Gestión Administrativa de la Fiscalía General, y

CONSIDERANDO:

-I-

Que, el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público, concepto reafirmado por la Ley N° 1.903.

Que, entre las funciones encomendadas al Ministerio Público en la norma constitucional, hallamos que el artículo 125 dispone la de *"promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica"*.

"Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Que, por su parte, el artículo 3º de la Ley N° 1.903, establece que *el gobierno y administración del Ministerio Público estarán a cargo de sus titulares*, señalando el artículo 18 que *el Fiscal General y los demás titulares del Ministerio Público, cada uno en su respectiva esfera, ejercen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas (inciso 2º)*.

Que, de manera específica, el artículo 15 de la citada ley insta un procedimiento para la recusación y excusación de los magistrados del Ministerio Público y dispone, a su vez, un mecanismo de solución de controversias entre Fiscales, debiéndose dar intervención al Fiscal General a efectos de dirimir la contienda.

Que, a su vez, la Ley N° 1.903 establece la facultad del Fiscal General de fijar normas de carácter general tendientes a regular la distribución del trabajo dentro del Ministerio Público Fiscal y supervisar su cumplimiento (inciso 4 del artículo 31).

Que, por su parte, las normas de procedimiento en materia penal, contravencional y de faltas instituyen, de modo expreso, el procedimiento aplicable en caso de recusación y excusación de los Jueces como así también de los integrantes de este Ministerio Público Fiscal -artículos 7, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 2.303; artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 12; y 38 de la Ley 1.217-.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

-II-

Que, de las normas citadas en el acápite precedente se advierte una primera distinción. Por un lado, los supuestos previstos por las normas procesales pertinentes, que regulan dos institutos de tenor eminentemente técnico, como son la recusación y la excusación de los fiscales, ambos regulados en los códigos de procedimiento local. Por otro, los supuestos de corte reglamentario, que hacen a la división y distribución interna del trabajo dentro del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las reglamentaciones que al efecto se dicten conforme lo dispone la Ley N° 1.903, Orgánica del Ministerio Público.

Que, desde la puesta en funcionamiento de este Organismo, mediante el dictado de diversos criterios generales de actuación, se reglamentó el procedimiento tanto en materia de recusación y excusación en el marco de un caso concreto, como así también respecto de la distribución interna del trabajo entre los distintos integrantes de este Ministerio Público Fiscal, ya sea en orden a las zonas judiciales, a la materia, a la especialidad, al turno e incluso por instancias de revisión.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen N° 66/2022 de la Fiscalía General Adjunta en lo Penal y Contravencional, a lo largo de este año se han suscitado una reiteración de controversias entre los distintos integrantes del Ministerio Público Fiscal respecto de sus intervenciones específicas en casos penales y contravencionales, con cita en diferentes resoluciones que regulan

"Año del 40" Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

temáticas similares. Del mismo modo, se observa que varias disposiciones reglamentarias otorgan atribuciones a distintos Fiscales de Cámara para resolver similares controversias, y en otros casos la facultad recae de manera directa en el Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional.

Que, a ello añade que una parte importante de las resoluciones que regulan el modo de dirimir la contienda entre fiscales fueron dictadas en momentos en donde la estructura y el diseño de organización judicial de este Ministerio Público Fiscal -en particular ante la primera instancia- resulta notoriamente diferente al actual, ya sea en razón de las zonas judiciales, de la composición de las fiscalías o de su especialización, lo que las torna inaplicables en la práctica.

Que, la ausencia de un procedimiento claro para dirimir estas contiendas respecto de la intervención de los fiscales provoca -en muchos casos- una dilación excesiva en su resolución que atenta contra una ágil y eficiente administración de justicia, lo que lleva a considerar la necesidad de dictar una nueva regulación ordenatoria al respecto que contemple todas las alternativas y su modo de resolución.

-III-

Que, en materia de recusación y excusación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, se encuentra vigente la Resolución FG N° 183/2015, por la que se delegara la solución de toda controversia en el Fiscal General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Que, al respecto, se advierte en primer término, que en la actualidad son dos los Fiscales Generales Adjuntos que intervienen -en su instancia- ante el fuero. Uno que ciñe su actuación a la materia penal y contravencional y otro a la materia de faltas, de corte administrativo sancionador.

Que, como señalara en el acápite I, la Ley N° 1.903 dispone en su artículo 15 la intervención de la Fiscalía General para dirimir la contienda suscitada entre magistrados del Ministerio Público Fiscal, con motivo del rechazo de la excusación de parte de otro colega. Que, dicha disposición prescribe que *"cuando se produjere la excusación de un magistrado del Ministerio Público, el que recibe el expediente por aplicación del mecanismo de sustitución o reemplazo, puede rechazar la causal invocada, en cuyo caso se dará intervención a él o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General, el Asesor o la Asesora General Tutelar, según corresponda, a efectos de dirimir la contienda. En ningún caso se admite la recusación sin causa"*.

Que, queda claro que dicha norma se constituyó en la regulación de estos supuestos antes mencionados, a la que remiten tanto el Código Procesal Penal -Ley N° 2.303- como el Código de Procedimientos Contravencional -Ley N° 12- y la Ley de Procedimiento de Faltas -Ley N° 1.217-.

Que, en efecto, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone en su artículo 7°, que la excusación de Magistrados del Ministerio Público Fiscal será resuelta en la forma que establezca la reglamentación correspondiente. Similares disposiciones contienen el Procedimiento

Contravencional en su artículo 10, así como el Procedimiento de Faltas en su artículo 38, estableciéndose que los reemplazos derivados de la excusación de los miembros del Ministerio Público Fiscal han de llevarse a cabo de conformidad con lo que dispongan los reglamentos pertinentes.

Que, reafirmando la idea, el artículo 16 de la Ley N° 1.903 autoriza a los titulares de cada una de las ramas de la que se compone el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer los mecanismos de reemplazo de los magistrados para los casos de recusación y excusación. En ejercicio de esa facultad se dictó la Resolución FG N° 93/2007, que estableció los criterios de asignación y el trámite pertinente.

Que, a su vez el artículo 31, inciso 6 de la Ley N° 1.903, establece entre las facultades del Fiscal General la de *"delegar sus funciones en los/las Fiscales Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público"*.

Que, en función de ello, y con la finalidad de propender a la pronta resolución de las controversias de esta especie -por la que cabe velar particularmente en los procesos con contenido penal y contravencional- y, para una mejor distribución de la labor judicial a cargo de esta Fiscalía General, resulta oportuno disponer que los conflictos suscitados entre magistrados de este Ministerio Público Fiscal en casos de naturaleza penal y/o contravencional, una vez aceptada la recusación o bien durante el trámite de la excusación, sean dirimidas por el Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Que, sin desconocer la circunstancia que en materia de faltas es menor el número de magistrados de este Ministerio Público que toman intervención, es igualmente acertado seguir con los lineamientos trazados en el párrafo precedente, por lo que toda controversia suscitada una vez aceptada la recusación o durante el trámite de la excusación de uno de los fiscales en casos regidos por la Ley N° 1.217, será resuelta por el Fiscal General Adjunto de Faltas.

Que, no obstante la delegación efectuada, y sin perjuicio de considerar que las normas procesales que regulan ambos institutos deben ser interpretadas de modo restrictivo, cabe reglar asimismo el mecanismo de sustitución de aquel Fiscal respecto del cual se hubiese aceptado su recusación, o bien, hubiese decidido hacer uso de la facultad de excusarse. El mecanismo a implementar responderá a la nueva estructura interna de este Ministerio Público Fiscal e impulsará una resolución rápida de la situación que evite la dilación del proceso.

Fiscal General y Fiscales Generales Adjuntos.

En caso que la recusación o excusación implique el apartamiento del Fiscal General o bien, de los Fiscales Generales Adjuntos, su reemplazo será resuelto por el Fiscal General, dejando constancia de ello en el caso el Secretario Judicial actuante.

Fiscalías de Cámara.

Cuando la recusación o excusación sea respecto de los/las Fiscales de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, serán reemplazados/as por aquel que se desempeñe en la zona judicial siguiente conforme el patrón de dirección norte-este-sur-oeste, ocupando el último término la titular de la Fiscalía de Cámara Especializada en lo Penal, Contravencional y Faltas; y ésta última, en caso de darse alguno de los supuestos mencionados, será reemplazada por su par de la Unidad Fiscal Norte, que ocupa el primer lugar en el esquema señalado.

Fiscales Coordinadores de las Unidades Fiscales.

En ocasión en que se produzca la recusación o bien se excuse uno de los/las Fiscales Coordinadores de las Unidades Fiscales, será sustituido/a por uno/a de los/las Fiscales de Primera Instancia de la Unidad Fiscal a la que pertenecen, quien será desinsaculado/a conforme al sorteo que entre ellos deberá realizarse al efecto. Dicho procedimiento lo realizará el/la titular de la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal respectiva, respetando la especialidad de los/las Fiscales de Primera Instancia (competencia general o violencia de género).

Fiscalías de Primera Instancia con competencia general.

Cuando un/a fiscal con competencia general sea recusado/a o bien se haya excusado intervendrá en el caso concreto el/la titular de la



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Fiscalía con esa competencia siguiente en el orden numérico ascendente de la misma Unidad Fiscal. Cuando el/la magistrado/a sea el/la titular de la dependencia de máxima denominación lo sucederá en su actuación el del número inferior.

Fiscalías Especializadas en materia de Violencia de Género.

Similar criterio se establecerá para las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género. Por ello, cuando por motivo de haberse resuelto la recusación o bien su titular hiciere uso del instituto de la excusación intervendrá el/la titular de la Fiscalía Especializada en Violencia de Género siguiente en orden numérico ascendente perteneciente a la misma Unidad Fiscal. Cuando el/la magistrado/a sea el/la titular de la dependencia de máxima denominación lo sucederá en su actuación el del número inferior de la misma especialidad.

Otras Fiscalías Especializadas.

Que, particular es la situación de aquellas fiscalías especializadas en razón de la materia que poseen competencia en todo el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, tal como sucede con la Fiscalía Especializada en Eventos Artísticos y Deportivos de Carácter Masivo (Resolución FG N° 15/2020), la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (Resoluciones FG Nros. 6/2016 y 86/2020), la Fiscalía Especializada en Conductas Discriminatorias (Resoluciones FG

Nros. 215/2015 y 132/2016), la Fiscalía Especializada en Menores (Resolución FG N° 129/2020) y la Fiscalía Especializada en Violencia Institucional (Resoluciones FG Nros. 33/2021 y 110/2021).

Que, a raíz de que tales dependencias especializadas funcionan dentro del ámbito de las Fiscalías de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nros. 35, 31, 22, 4 y 11, respectivamente, en caso de recusación o excusación se aplicará el criterio establecido para las fiscalías con competencia general, dentro de la Unidad Fiscal a la que pertenecen.

Unidades Fiscales Especializadas.

Similar escenario se produce con las titulares de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas (Resolución FG N° 20/2020) y la Unidad Fiscal Especializada en Investigaciones de Delitos vinculados con Estupefacientes (Resolución FG N° 109/2020), ya que tienen competencia territorial en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y no integran una Unidad Fiscal zonal. En virtud de ello, habré de disponer que, en caso de recusación o excusación de sus titulares, éstas se reemplacen mutuamente en el caso concreto.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

**Unidad Fiscal de Delitos, Contravenciones y Faltas
Específicas.**

Atendiendo a la particular composición de la Unidad Fiscal de Delitos, Contravenciones y Faltas Específicas (Resoluciones FG Nros. 181/2018, 250/2018, 530/2018 y 276/2019), habré de disponer que, en caso de presentarse un supuesto de recusación o excusación, los titulares de las Fiscalías de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 37 y 38 se sustituirán mutuamente.

**Unidades de Flagrancia y Área de Flagrancia
Contravencional.**

Con respecto a los Fiscales de Flagrancia Coordinadores a cargo de las Unidades de Flagrancia, en caso de producirse su recusación o excusarse, serán reemplazados por el/la Fiscal de Turno de asignación de la misma Unidad Fiscal.

Asimismo, los/las Auxiliares Fiscales que se desempeñan en las Unidades de Flagrancia y en el Área de Flagrancia Contravencional podrán ser reemplazados en caso de recusación o excusación por otro/a Auxiliar Fiscal de la misma dependencia o bien por el propio fiscal que supervisa su tarea. La misma solución se propicia respecto de los/las Auxiliares Fiscales que se desempeñan en las Unidades Coordinadoras y en las Unidades Fiscales Especializadas.

Finalmente, en cuanto al procedimiento de excusación, corresponde disponer que una vez planteado, por auto fundado, los motivos que lleven a un integrante del Ministerio Público Fiscal a excusarse en un caso concreto, éste lo remitirá a quien debe reemplazarlo según lo detallado en este apartado. Si el/la Fiscal que recibiera el caso entiende que corresponde rechazar el planteo, en el término de 72 horas corridas de días hábiles elevará el caso a conocimiento del Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional o del Fiscal General Adjunto de Faltas, según el caso, mediante un auto donde consten los argumentos que sostienen su posición. Estos últimos resolverán la contienda de manera definitiva en el mismo lapso de tiempo (72 horas corridas de días hábiles).

-IV-

Que, como anticipara en el apartado II, de distinta naturaleza pero igual de trascendentes son aquellas controversias suscitadas entre los integrantes de este Ministerio Público Fiscal en torno a la distribución interna de trabajo, ya sea por cuestiones de especialidad en la materia, del lugar de producción del hecho o bien por asuntos vinculados al turno.

Que, en el marco de las atribuciones legales y reglamentarias, a través de diversas resoluciones se implementaron distintos sistemas de distribución de tareas internas del Ministerio Público Fiscal que fueron modificándose a lo largo de los años, lo que implicó mejoras en cuanto a la eficiencia y agilización del trámite de las investigaciones.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Así, por Resolución FG N° 204/2008 se crearon criterios de distribución de competencia entre las fiscalías de primera instancia que actúan en los casos de naturaleza penal, contravencional y de faltas. Asimismo, mediante la Resolución FG N° 9/2011 se generó un mecanismo de remisión entre fiscalías con miras a evitar dilaciones innecesarias en casos cuya competencia para investigar corresponde a otra Fiscalía.

A su vez, a los fines de brindar un mejor servicio de justicia se crearon distintas fiscalías especializadas en disímiles materias para hacer frente a las diferentes problemáticas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con un conocimiento más acabado¹.

Por otro lado, en relación con la competencia territorial de las unidades fiscales para intervenir ante casos de presunta defraudación contra la

¹ Tal es el caso de las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género (Resoluciones FG Nros. 531/2012, 219/2015, 168/2017 y 43/2020); la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas (Resolución FG N° 20/2020), Fiscalía Especializada en Eventos Artísticos y Deportivos de Carácter Masivo (Resolución FG N° 15/2020); Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (Resoluciones FG Nros. 6/2016 y 86/2020); la Fiscalía Especializada en casos seguidos por presunta comisión de Conductas Discriminatorias (Resoluciones FG Nros. 215/2015 y 132/2016); la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos vinculados con Estupefacientes (Resolución FG N° 109/2020); la Unidad Fiscal de Delitos, Contravenciones y Faltas Específicas (Resoluciones FG Nros. 181/2018, 250/2018, 530/2018 y 276/2019); la Fiscalía Especializada en Menores (Resolución FG N° 129/2020) y la Fiscalía Especializada en Violencia Institucional (Resoluciones FG Nros. 33/2021 y 110/2021).

administración pública, abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público y malversación de caudales públicos, la Resolución FG N° 303/2018 determinó una serie de parámetros objetivos para establecer, en esos supuestos, el lugar de comisión del hecho.

Que, producto de las distintas reglamentaciones relacionadas con la distribución del trabajo citadas, se advierte una problemática recurrente en la utilización del mecanismo para establecer la intervención entre unidades fiscales, fijado a través de la Resolución FG N° 9/2011. Ello, principalmente, debido al exiguo plazo fijado para su planteo.

Que, a los fines de simplificar y optimizar el servicio de justicia, como así también los recursos con que cuenta este Ministerio Público Fiscal, resulta procedente la derogación de esta última resolución e instituir un nuevo mecanismo de remisión de casos entre sus magistrados.

Que, por ello, la Fiscalía o Unidad Fiscal a la que se le haya asignado el caso podrá remitirlo, dentro de las 72 horas corridas de días hábiles de recibido o bien de obtenida la evidencia necesaria -siempre que ella haya sido producto de una medida dispuesta en esas primeras 72 horas- mediante el sistema de gestión y registración KIWI a la Fiscalía o Unidad Fiscal que considere competente, exponiendo los fundamentos en los que basa su decisión. La Fiscalía o Unidad Fiscal a la que haya sido remitido el caso analizará si corresponde o no su intervención, pudiendo devolverlo mediante auto fundado al declinante en primer término a través del mismo sistema informático en igual lapso de tiempo. En caso de que éste último



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

decida mantener su criterio podrá elevarlo en el término de 24 horas al/a la Fiscal de Cámara (cfr. artículo 35, inciso 2 de la Ley N° 1.903) o al Fiscal General Adjunto que corresponda, a fin de que dirima la controversia. Esta última decisión tendrá carácter definitivo y devolverá el caso mediante el sistema de gestión y registración KIWI a la Fiscalía que considere que debe seguir adelante con la investigación.

Que, a fin de que las controversias suscitadas no afecten la normal prestación del servicio de justicia, habré de disponer que su trámite no interrumpa la investigación preparatoria ni la adopción de las medidas cautelares de carácter real o personal, y deberá velarse particularmente por la pronta adopción de toda medida de protección de víctimas y testigos. Por ello, el/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal que intervino en primer término deberá continuar con su intervención diligente hasta la resolución definitiva del/de la Fiscal de Cámara o el Fiscal General Adjunto que corresponda.

-V-

Que, la práctica ha demostrado que otro de los inconvenientes reside en determinar qué Fiscalía de Cámara debe intervenir ante un conflicto de competencia entre Fiscalías o Unidades Fiscales. En ese sentido, es pertinente definir criterios en los que ésta cuestión se establezca de manera clara y precisa, a los efectos de evitar dilaciones innecesarias en el proceso. Para ello, se han de observar los siguientes parámetros:

"Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

a) En caso que existiese una contienda entre dos Fiscalías de Cámara, la controversia será resuelta por el Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional.

b) Cuando la controversia se plantee entre fiscales coordinadores, como referentes de distintas Unidades Fiscales, será el/la Fiscal de Cámara correspondiente a la Unidad Fiscal que previno quien dirimirá la cuestión. La misma metodología se utilizará cuando la contienda se produzca entre fiscales de primera instancia de competencia general de Unidad Fiscales diferentes.

c) Cuando la contienda se trabee entre fiscales de primera instancia con competencia general de la misma Unidad Fiscal, la situación será resuelta por el/la Fiscal de Cámara de esa Unidad Fiscal.

d) Cuando exista una controversia suscitada entre una fiscalía de primera instancia con competencia general y otra con competencia especial en violencia de género, dado que en segunda instancia todos los integrantes de esta institución poseen competencia para intervenir en esta materia, la resolución estará a cargo del/de la Fiscal de Cámara que supervisa la labor de la fiscalía que intervino en primer término, más allá que en algunos casos las dependencias involucradas podrán estar supervisadas por la misma Fiscalía de Cámara. En el supuesto en que la controversia se suscite entre dos fiscalías especializadas en violencia de género será el/la Fiscal de Cámara común a ambas dependencias quien resuelva la cuestión; y en la medida en que se trate de diferentes fiscales de cámara



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

supervisores, corresponderá que intervenga aquel correspondiente a la fiscalía que previno.

e) Cuando se suscite una controversia entre una fiscalía de competencia general y otra con competencia especial (que no sea de violencia de género), la resolverá el/la Fiscal de Cámara que ejerza supervisión sobre la dependencia especializada conforme lo indique la resolución respectiva (tal como sucede en el caso de las conductas desarrolladas en el marco de eventos de afluencia masiva -ver Resolución FG N° 15/2020-, con la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas -ver Resolución FG N° 20/2020-, con la Fiscalía Especializada en Menores -ver Resolución FG N° 129/2020- y la Fiscalía Especializada en Violencia Institucional -ver Resoluciones FG Nros. 33/2021 y 110/2021). Una situación similar se observa respecto de las Unidades de Flagrancia (ver Resolución FG N° 49/2021) y el Área de Flagrancia Contravencional (ver Resolución FG N° 117/2020). En caso de no existir resolución que aborde tal extremo, corresponderá que la contienda sea resuelta por el/la Fiscal de Cámara que supervisa, en razón de la división territorial, la tarea de la dependencia especializada (tal es el caso de las fiscalías especializadas en medio ambiente y conductas discriminatorias). Finalmente, en virtud de la especialidad de las materias que trata, cuando en la contienda intervenga una dependencia de la Unidad Fiscal de Delitos, Contravenciones y Faltas Específicas, será el/la Fiscal de Cámara correspondiente a esta Unidad la que dirima la cuestión.

f) Cuando exista una contienda de intervención entre una fiscalía con competencia general y la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos vinculados a Estupefacientes, toda vez que en este caso la intervención en segunda instancia respeta la distribución territorial, será el/la Fiscal de Cámara con intervención en el lugar del hecho el que resuelva la cuestión, o en su defecto aquel que previno.

g) Cuando la controversia tenga lugar entre dos fiscalías de primera instancia especializadas en distintas materias, el planteo será dirimido conforme a los siguientes criterios: i) entre dos fiscalías especializadas que posean el/la mismo/a Fiscal de Cámara revisor, será éste quien decida la controversia; ii) entre la Fiscalía Especializada en Menores y otra dependencia especializada, dada las particularidades de la materia en análisis, intervendrá el/la Fiscal de Cámara que realiza sus tareas específicas respecto de aquella Fiscalía Especializada; iii) entre dos fiscalías o unidades especializadas (salvo respecto de delitos cometidos por menores), intervendrá el/la Fiscal de Cámara que realiza sus tareas específicas respecto de la dependencia que intervino en primer término.

Finalmente, toda controversia que pueda producirse eventualmente ante la creación de futuras fiscalías especializadas o unidades fiscales cuya resolución de creación no aborde la cuestión o bien que no encuadre en ninguno de los supuestos descriptos, será resuelta de manera definitiva, por auto fundado dentro de las 72 horas corridas de días hábiles, por el Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional.



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

-VI-

Que, teniendo en cuenta la experiencia recogida, se ha demostrado que durante el período en que el caso se encuentra en la sede de la Fiscalía de Cámara correspondiente para que dirima la contienda no suelen realizarse medidas probatorias que permitan avanzar con el proceso, generándose así dilaciones innecesarias y una visión negativa por parte de los ciudadanos que afecta su percepción respecto a la calidad del servicio de justicia.

Que, en virtud de ello, deviene necesario instar a los integrantes de este Ministerio Público de sus tres instancias para que las reglamentaciones que establecen la distribución interna de tareas sea interpretada de modo restrictivo y que, en su caso, toda declinación sea realizada en los plazos dispuestos precedentemente, apelando a dictámenes simples, ágiles y de fácil lectura, donde se establezca de modo preciso qué Fiscalía o Unidad es la que deberá seguir interviniendo en el proceso según su criterio.

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del Dictamen DAJ N° 428/2022, no encontrando óbices para la suscripción del presente acto administrativo.

Por ello, conforme las facultades atribuidas en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 12, 1217, 1903 y 2303,

"Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Derogar las resoluciones FG Nros. 93/2007, 9/2011 y 183/2015.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que, en oportunidad en que se acepte la recusación o se excuse un integrante del Ministerio Público Fiscal conforme lo previsto en las respectivas legislaciones procesales, los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas deberán proceder conforme el mecanismo de sustitución de magistrados/as detallado en el apartado III de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que los conflictos suscitados entre magistrados/as de este Ministerio Público Fiscal en casos de naturaleza penal y/o contravencional, vinculados con las reglas de excusación previstas en las Leyes Nros. 12 y 2.303, serán dirimidos por el Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional, de acuerdo al procedimiento descrito en el apartado III de la presente resolución. De igual modo, toda controversia suscitada a partir de la excusación de integrantes de esta institución en casos regidos por la Ley N° 1.217, será resuelta por el Fiscal General Adjunto de Faltas bajo el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 4º.- Fijar como mecanismo para establecer la distribución interna del trabajo que la Fiscalía o Unidad Fiscal a la que se le haya asignado el caso podrá remitirlo, dentro de las 72 horas corridas de días hábiles de recibido o bien de obtenida



**Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la evidencia necesaria -siempre que ella haya sido producto de una medida dispuesta en esas primeras 72 horas - mediante el sistema de gestión y registración KIWI a la Fiscalía o Unidad Fiscal que considere competente, exponiendo los fundamentos en los que basa su decisión. La Fiscalía o Unidad Fiscal a la que haya sido remitido el caso analizará si corresponde o no su intervención, pudiendo devolverlo mediante auto fundado al declinante en primer término a través del mismo sistema informático en igual lapso de tiempo. En caso de que éste último decida mantener su criterio podrá elevarlo en el término de 24 horas corridas de días hábiles al/a la Fiscal de Cámara a fin de que dirima la controversia. Esta última decisión tendrá carácter definitivo y devolverá el caso mediante el sistema de gestión y registración KIWI a la Fiscalía que considere que debe seguir adelante con la investigación.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que los conflictos de competencia que se susciten entre fiscalías o unidades fiscales en el marco de la distribución interna del trabajo conforme lo detallado en el artículo anterior, serán resueltos por la Fiscalía de Cámara que corresponda de acuerdo a los criterios enunciados en el apartado V de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Disponer que toda controversia en orden a la distribución interna del trabajo que pueda suscitarse ante la puesta en marcha de nuevas áreas o unidades fiscales especializadas cuya resolución de creación no aborde tal cuestión o bien no encuadre en ninguno de los supuestos descriptos en la presente resolución, será

resuelta de manera definitiva, por auto fundado dentro de las 72 horas corridas de días hábiles, por el Fiscal General Adjunto en lo Penal y Contravencional.

ARTÍCULO 7º.- Instar a los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas de todas las instancias a que interpreten de modo restrictivo la reglamentación vinculada con la distribución interna del trabajo, de modo tal que los planteos que en ese sentido se efectúen para definir su intervención no afecten el trámite del caso. Del mismo modo, al momento de declinar su intervención, los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas deberán utilizar dictámenes simples, ágiles y de fácil lectura, donde se establezca de modo preciso los motivos en que funda su decisión y la Fiscalía o Unidad que a su entender debe seguir interviniendo en el proceso.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese; publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal; notifíquese a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal; al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y por su intermedio, a los/as Sres./as. Jueces/zas de primera instancia, a la Defensoría General y a la Asesoría General Tutelar. Oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 55/2022.-

Juan Bautista Mahiques
Fiscal General
Ciudad Autónoma de Buenos Aires